



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No 1439

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal durante el Ejercicio Fiscal 2026 por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para hacer eficiente la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Alumbrado Público:** Servicio de mantenimiento en general de la red de alumbrado público, que el Municipio realice por sí o mediante terceros legalmente facultados, para utilidad de las personas que habitan en el Municipio, en vías y espacios públicos, así como el alumbrado ornamental de temporadas y fotoeléctrica; uso común, por medio de la red de distribución eléctrica;
- II. **Aportaciones:** Ingresos que recibe el Municipio previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia;

- III. **Aprovechamientos:** Ingresos que se perciben por funciones de derecho público, cuyos elementos pueden no estar previstos en una Ley sino, en una disposición administrativa de carácter general, provenientes de multas e indemnizaciones no fiscales, reintegros, juegos y sorteos, donativos, entre otros;
- IV. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- V. **Contribuciones de mejoras:** Son las establecidas en la Ley a cargo de las personas físicas y morales que se beneficien de manera directa por obras públicas;
- VI. **Convenio:** Instrumento jurídico de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, acordado con la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios mediante el cual, el Municipio obtiene ingresos;
- VII. **Derechos:** Contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público, así como por recibir servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Municipio;
- VIII. **Impuestos:** Contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- IX. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- X. **Participaciones:** Ingresos que recibe el Municipio que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes;
- XI. **Pensión:** Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XII. **Productos:** Ingresos por concepto de servicios otorgados por funciones de derecho privado, tales como los intereses que generan las cuentas bancarias de los entes públicos, entre otros, de conformidad con la legislación aplicable en la materia;
- XIII. **Subsidio:** Ingresos destinados para el desarrollo de actividades prioritarias de interés general, que recibe el Municipio mediante asignación directa de recursos, con el fin de favorecer a los diferentes sectores de la sociedad para: apoyar en sus operaciones, mantener los niveles en los precios, apoyar el consumo, la distribución y comercialización de bienes, motivar la inversión, cubrir impactos financieros, promover la innovación tecnológica, y para el fomento de las actividades agropecuarias, industriales o de servicios;

Artículo 3. - Para los efectos de esta Ley son autoridades fiscales municipales, las siguientes:

- I. El Ayuntamiento;
- II. La persona a cargo de la Presidencia Municipal;
- III. La persona a cargo de la Tesorería Municipal y las personas Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como las personas



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- servidoras públicas federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. - Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el ejercicio fiscal 2026.

Artículo 5. - El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente

Artículo 6. - Las contribuciones contenidas en la presente Ley, así como las que establece el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 7. - Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipales, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 8. - En el Ejercicio Fiscal 2026 comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA.	
Ley de Ingresos Municipales para el Ejercicio Fiscal 2026	Ingreso Estimado (En Pesos)
INGRESOS DE GESTIÓN	145,251.03
IMPUESTOS	53,341.00
Impuestos sobre el Patrimonio	53,185.01
Predial	53,185.01
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	155.99
Traslación de Dominio	155.99
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	1,520.40
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,520.40
Saneamiento	1,520.40
DERECHOS	88,848.39
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,143.27
Mercados	10,143.27
Derechos por Prestación de Servicios	78,705.12
Alumbrado Público	700.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	13,092.40
Licencias y Permisos	5,292.40
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	11,133.92



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	8,272.40
Agua potable	214.00
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar)	40,000.00
PRODUCTOS	1,541.24
Productos	1,541.24
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	590.36
Productos Financieros del Ramo 28	316.96
Productos Financieros del Fondo III	316.96
Productos Financieros del Fondo IV	316.96
APROVECHAMIENTOS	590.22
Aprovechamientos	590.22
Multas	390.22
Donativos	100.00
Donaciones	100.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	27,318,320.13
Participaciones	8,575,654.48
Fondo General de Participaciones	5,593,533.77
Fondo de Fomento Municipal	2,396,448.77
Fondo Municipal de Compensación	111,829.65
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	78,461.82
ISR sobre Salarios	3,273.15
Fondo de Impuestos Especiales de Producción y Servicios	64,953.91
Fondo de Fiscalización y Recaudación	275,874.28
Fondo de Impuestos sobre Automóviles Nuevos	32,159.60
Fondo de Compensación del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	11,484.11
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	19,119.53
APORTACIONES	18,742,665.65
Fondo de Aportaciones para la infraestructura Social y Municipal	15,006,360.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	3,736,305.05
CONVENIOS	395.10



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Convenios Federales	131.70
Programas Estatales	131.70
Particular	131.70
Total	27,463,966.26

TÍTULO TERCERO IMPUESTOS CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO.

Sección única. Predial

Artículo 9. - Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
 - a. Cuando no exista una persona propietaria;
 - b. Cuando la persona propietaria no esté definida o el derecho de propiedad sea controvertible;
 - c. Cuando el predio estuviera substraído a la posesión de la persona propietaria, por causa ajena a su voluntad;
 - d. Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
 - e. Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo, y



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

- f. Cuando la ejerzan las personas particulares sobre inmuebles propiedad de la Federación, Estado, Municipios y Organismos Descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Artículo 10. - Son sujetos de este impuesto:

- I. Las personas propietarias de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Las personas propietarias o poseedoras a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;

Artículo 11. - La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
CONCEPTO	CUOTA EN UMA
I. Suelo urbano	2 UMA
II. Suelo rústico	1 UMA

Artículo 12. - La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 13. - En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Las personas funcionarias del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 14. - Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre. Tratándose de personas jubiladas, pensionadas y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50% del impuesto anual.

CAPÍTULO II

IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES.

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 15. - Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 16. - Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. - La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición de este disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 18. - El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 19. - Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección única. Saneamiento

Artículo 20. - Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 21. - Son sujetos obligados al pago de esta contribución las personas propietarias, copropietarias de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS
I. Revestimiento de las calles m ²	52.50
II. Pavimentación de calles m ²	210.00
III. Banquetas m ²	210.00

Artículo 22. - Las cuotas que en los términos de esta Ley corresponda cubrir a las personas particulares beneficiadas con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS**

**CAPÍTULO I
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO**

Sección Única. Mercados

Artículo 23. - Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de estos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y todos aquellos relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 24. - Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas locatarias o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a las personas comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 25. - Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de estas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m ²	-	-
a) Ropa y zapatos	52.50	Evento
b) Taquero	300.00	Evento
c) Sombrero	52.50	Evento
d) Fruteros	52.50	Evento
e) Muebles	300.00	Evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

f) Evento Panadero	52.50	Evento
g) Artículos de limpieza	52.50	Evento
h) Juegos canica	300.00	Evento
i) Evento Juegos mecánicos	300.00	Evento

CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 26. - El objeto de este derecho, es la prestación del servicio de operación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público para utilidad de las personas que habitan el Municipio.

El costo total para la prestación y mantenimiento en general a la red de alumbrado público se conformará por todas aquellas cantidades que representen costo por servicios personales, sueldos, salarios, estudios, proyectos, sistemas para optimizar los servicios, compras y adquisiciones de todo tipo y el costo anual, global, general y actualizado del suministro de energía eléctrica empleados en el año inmediato anterior en la instalación, operación y mantenimiento.

Para los efectos de esta sección, se entenderá por "costo anual, global, general, actualizado y erogado" la suma que resulte del total del gasto involucrado, con la prestación de estos servicios por el Municipio y precisadas en este artículo, traídos a valor presente, tras la aplicación de un factor de actualización que se obtendrá para cada ejercicio fiscal, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de noviembre del año anterior, al que se calcula, entre el Índice Nacional de Precios al Consumidor correspondiente al mes de octubre del año pasado, al del ejercicio fiscal actual.

Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 27.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 28.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 29.- El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificaciones de documentos existentes en los archivos municipales por hoja.	30.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal, de contribuyentes inscritos en la Tesorería Municipal y de morada conyugal.	105.00
III. Expedición de otros certificados diferentes a los anteriores.	315.00

Artículo 30.- Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 31.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 32.- Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 33.- El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. PERMISO DE:	
a) Construcción m2	36.75 M2 de obra de madera 36.75 M2 obra material industrial
b) Reconstrucción m2	36.75 M2 obra de madera 36.75 M2 obra material industrial
II. Alineación y uso de suelo	315.00
III. Ruptura de banquetas	26.25
IV. Permiso de cableado aéreo por metro lineal (telecomunicación)	31.50
V. Asignación de número oficial para los predios que se encuentren sobre la vía pública	840.00

Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 34.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias y refrendos para la enajenación comercial, industrial y de servicios, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	Expedición Cuota en pesos	Refrendo Cuota en pesos
a) COMERCIAL:	--	--
1. Miscelánea	525.00	262.50
2. Casa de material de construcción	1575.00	472.50
3. Tortillería	210.00	210.00

Artículo 35. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 36.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CUOTAS	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	210.00
b) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	105.00
c) Botanero – Bar	105.00
d) Expendio de mezcal	105.00
e) Depósito de cerveza	210.00
f) Distribución de bebidas alcohólicas	1,050.00

Sección Décima. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado.

Artículo 37.- Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. La prestación de servicios de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
CASA HABITACIÓN			
a) Suministro de agua potable	Casa	105.00	Anual
b) Conexión a la red de agua potable	Casa	315.00	Por evento
c) Reconexión a la red de agua potable	Casa	525.00	Por evento



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Décima Octava. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 38.- Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota y periodicidad:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	5,000.00

Artículo 39.- Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio en relación con la obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 40.- Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se retenga.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS

Sección Primera. Derivado de Bienes Muebles

Artículo 41.- Es objeto de este producto la recaudación que realiza el Municipio por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 42.- El producto por el arrendamiento de los bienes muebles propiedad del Municipio son los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de camioneta	52.50	Por viaje



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

II. Arrendamiento de Volteo	2,300.00	Por viaje
III. Por viaje Arrendamiento de	700	Por Hora

Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 43.– El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 28; así como las que percibe la Secretaría de Finanzas.

Artículo 44.– El importe por considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 45.– El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo III; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 46.– El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 47.– El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que genere su cuenta productiva del Ramo 33 Fondo IV; así como las que percibe de la Secretaría de Finanzas.

Artículo 48.– El importe para considerar será el obtenido de su cuenta específica del ejercicio fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

Artículo 49.- El Municipio percibirá ingreso, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	Cuota en pesos
I. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública defecar y orinar	150.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	250.00
III. Arrojar basura o desechos en vía pública	500.00
IV. Riñas familiares por integrante de familia	200.00
V. Daño a propiedad ajena por animales dependiendo del tipo de animal	200.00

Sección Segunda. Donativos

Artículo 50.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realice las personas físicas o morales.

Sección Tercera. Donaciones

Artículo 51.- El Municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS

CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 52.- El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Sección Primera. Fondo General de Participaciones

Artículo 53.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 6 de la Ley de Coordinación Fiscal para el Fondo General de Participaciones, la legislatura local establecerá su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. de la misma ley.

Sección Segunda. Fondo de Fomento Municipal

Artículo 54.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 2 A de la Ley de Coordinación Fiscal; Los estados entregarán íntegramente a sus municipios las cantidades que reciban del Fondo de Fomento Municipal, de acuerdo con lo que establezcan las legislaturas locales, garantizando que no sea menor a lo recaudado por los conceptos que se dejan de recibir por la coordinación en materia de derechos.

Sección Tercera. Fondo Municipal de Compensaciones

Artículo 55.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al artículo 4 A de la Ley de Coordinación Fiscal el Fondo de Compensación, del total recaudado con motivo de la aplicación de las cuotas, 2/11 se destinarán a un Fondo de Compensación, el cual se distribuirá entre las 10 entidades federativas que, de acuerdo con la última información oficial del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, tengan los menores niveles de Producto Interno Bruto per cápita no minero y no petrolero. Éste se obtendrá de la diferencia entre el Producto Interno Bruto Estatal total y el Producto Interno Bruto Estatal Minero, incluyendo todos los rubros contenidos en el mismo.

Sección Cuarta. Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel

Artículo 56.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Municipal Sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel, Del total recaudado 9/11 corresponderá a las entidades federativas en función del consumo efectuado en su territorio, de acuerdo con la información que Petróleos Mexicanos y los demás permisionarios para el expendio al público y la distribución de gasolinas y diésel proporcione a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, complementada, en su caso, con la información del Servicio de Administración



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Tributaria y de la Comisión Reguladora de Energía, siempre y cuando se encuentren adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Sección Quinta. I.S.R. sobre salarios

Artículo 57. - El Municipio percibe ingresos por I.S.R. sobre salarios, de acuerdo al Artículo 3B de la Ley de Coordinación Fiscal, Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal participarán al 100% de la recaudación que se obtenga del impuesto sobre la renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en las dependencias de la entidad federativa, del municipio o demarcación territorial del Distrito Federal, así como en sus respectivos organismos autónomos y entidades paraestatales y paramunicipales, siempre que el salario sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Las entidades deberán participar a sus municipios o demarcaciones territoriales, el 100% de la recaudación del impuesto al que se refiere el párrafo primero de este artículo, correspondiente al personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio o demarcación territorial de que se trate.

Sección Sexta. Participaciones por Impuestos Especiales

Artículo 58.– El Municipio percibe ingresos por Participaciones por Impuestos Especiales referente a esta participación y de acuerdo a la Ley de Coordinación Fiscal en su artículo 3A. Las entidades federativas adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, participarán de la recaudación que se obtenga del impuesto especial sobre producción y servicios, por la realización de los actos o actividades gravados.

Los municipios recibirán como mínimo el 20% de la participación que le corresponda al estado.

Sección Séptima. Fondo de Fiscalización y Recaudación

Artículo 59 .– El Municipio percibe ingresos por el Artículo 4º de la Ley de Coordinación Fiscal, el Fondo de Fiscalización y Recaudación estará conformado por un monto equivalente al 1.25% de la recaudación federal participable de cada ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Los municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal recibirán como mínimo el 20% de la recaudación que del Fondo de Fiscalización y Recaudación corresponda a las entidades.

Sección Octava. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos

Artículo 60.- El Municipio percibe ingresos respecto al Impuesto Sobre Automóviles Nuevos en uno de los párrafos del Artículo 2º. de la Ley de Coordinación Fiscal, menciona:

Asimismo, las citadas entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrán celebrar con la Federación convenio de colaboración administrativa en materia del impuesto sobre automóviles nuevos, supuesto en el cual la entidad de que se trate recibirá el 100% de la recaudación que se obtenga por este impuesto, del que corresponderá cuando menos el 20% a los municipios de la entidad, que se distribuirá entre ellos en la forma que determine la legislatura respectiva.

Sección Novena. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

Artículo 61.- El Municipio percibe ingresos del Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos Artículo 6o de la Ley de Coordinación Fiscal las participaciones federales que recibirán los Municipios del total del Fondo General de Participaciones incluyendo sus incrementos, nunca serán inferiores al 20% de las cantidades que correspondan al Estado, el cual habrá de cubrirselas. Las legislaturas locales establecerán su distribución entre los Municipios mediante disposiciones de carácter general, atendiendo principalmente a los incentivos recaudatorios y principios resarcitorios, en la parte municipal, considerados en el artículo 2o. del presente ordenamiento.

Sección Décima. Impuesto Sobre la Renta del Art. 126

Artículo 62.- El Municipio percibe ingresos por concepto de Impuesto Sobre la Renta del Art. 126, de acuerdo al artículo 126 de la Ley del Impuesto sobre la renta se cubre a las entidades federativas los incentivos económicos derivado de la enajenación de bienes inmuebles establecidos en el artículo mencionado anteriormente.

CAPÍTULO II APORTACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Artículo 63.- El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

Sección Primera. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal

Artículo 64.- El Municipio percibe ingresos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal en el Artículo 32 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales por un monto equivalente, sólo para efectos de referencia, al 2.5294% de la recaudación federal participable a que se refiere el artículo 2o. de esta Ley, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio. Del total de la recaudación federal participable el 0.3066% corresponderá al Fondo para la Infraestructura Social de las Entidades y el 2.2228% al Fondo para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal.

Este fondo se enterará mensualmente en los primeros diez meses del año por partes iguales a las entidades por conducto de la Federación y, a los municipios y demarcaciones territoriales a través de las entidades, de manera ágil y directa, sin más limitaciones ni restricciones, incluyendo las de carácter administrativo, que las correspondientes a los fines que se establecen en el artículo 33 de la ley mencionada anteriormente.

Sección Segunda. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX

Artículo 65.- El Municipio percibe ingresos de acuerdo al Artículo 36 de la Ley de Coordinación Fiscal: El Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la CDMX se determinará anualmente en el Presupuesto de Egresos de la Federación con recursos federales, por un monto equivalente. A la CDMX y a sus Demarcaciones Territoriales, los fondos correspondientes les serán entregados en la misma forma que al resto de los Estados y Municipios, pero calculados como el 0.2123% de la recaudación federal participable, según estimación que de la misma se realice en el propio presupuesto, con base en lo que al efecto establezca la Ley de Ingresos de la Federación para ese ejercicio.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO III CONVENIOS

Artículo 66.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

Sección Primera. Programas Federales

Artículo 67.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación en sus diversos programas federales.

Sección Segunda. Programas Estatales

Artículo 68.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas estatales.

Sección Tercera. Particulares

Artículo 68.- El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la el Estado en sus diversos programas particulares.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS:

PRIMERO. La Ley de Ingresos Municipal para el Ejercicio Fiscal 2026 del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, indicado en el presente Decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. Para cumplir con lo dispuesto por el artículo 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, continúese con el procedimiento legislativo para su emisión.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUYAMECALCO VILLA DE ZARAGOZA, DISTRITO DE CUICATLÁN, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo I. Objetivos anuales, estrategias y metas;

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca		
Objetivos, Estrategias y Metas de los ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Impulsar la actividad de la recaudación para el desarrollo económico y social del municipio.	Estimular a los ciudadanos a la cultura del pago de los impuestos.	Acrecentar la recaudación en un 100% de los impuestos.
	Optimizar la atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento a las oficinas recaudadoras	Incentivar a la capacitación al servidor público en las diversas dependencias para una mejor atención.
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.		



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo II.
Proyecciones de ingresos.

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca				
Proyecciones de Ingresos				
Pesos				
Cifras Nominales				
Concepto	2026	2027	2028	2029
1 Ingresos de Libre Disposición	145,251.03	148,882.30	152,604.35	156,419.45
A Impuestos	53,341.00	54,674.52	56,041.38	57,442.41
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	1,520.40	1,558.41	1,597.37	1,637.30
D Derechos	88,848.39	91,069.59	93,346.32	95,679.97
E Productos	1,541.24	1,579.77	1,619.26	1,659.74
F Aprovechamientos	590.22	604.97	620.09	635.59
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H Participaciones	8,587,138.59	8,801,817.05	9,021,862.47	9,247,409.03
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00	0.00	0.00
J Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

K	Convenios	0.00	0.00	0.00	0.00
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,743,060.75	19,211,637.26	19,691,928.19	20,184,226.39
A	Aportaciones	18,742,665.65	19,211,232.29	19,691,513.09	20,183,800.91
B	Convenios	395.10	404.97	415.09	425.46
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
D	Transferencias, Subsidios y Subconvecciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4	Total, de Ingresos Proyectados	27,463,966.26	28,150,565.41	28,854,329.54	29,575,687.77
	Datos informativos	0.00	0.00	0.00	0.00
1	Ingresos Derivados de	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición				
2	Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo III.

Resultados de ingresos (a tres años, adicional al ejercicio fiscal en cuestión);

Municipio de Cuamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca.

Resultados de Ingresos - LDF

Pesos

Concepto		2023	2024	2025	2026
1	Ingresos de Libre Disposición	8,517,414.10	8,517,414.10	9,236,591.91	8,733,374.94
A	Impuestos	73,270.00	73,270.00	18,203.27	53,341.00
B	Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00	0.00	0.00
C	Contribuciones de Mejoras	0.00	0.00	0.00	1,520.40
D	Derechos	311,596.50	311,596.50	192,428.61	88,848.39
E	Productos	0.00	0.00	7,121.19	1,541.24
F	Aprovechamiento	96,553.00	96,553.00	21,304.98	590.22
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios	0.00	0.00	0.00	0.00
H	Participaciones	7,997,850.47	7,997,850.47	8,954,096.23	8,587,138.59
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	38,144.13	38,144.13	43,437.63	0.00
J	Transferencias	0.00	0.00	0.00	0.00
K	Convenios	0.00	0.00	0.00	395.10
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
2	Transferencias Federales Etiquetadas	18,655,425.51	18,655,425.51	21,380,043.20	18,743,060.75
A	Aportaciones	18,655,425.51	18,655,425.51	21,378,956.75	18,742,665.65
B	Convenios	0.00	0.00	1,086.45	395.10
C	Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00	0.00	0.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

	D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00	0.00	0.00
	E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
3		Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
	A	Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00	0.00	0.00
4		Total, de Resultados de Ingresos	27,172,839.61	27,172,839.61	30,616,635.11	27,476,435.69

Datos Informativos

	1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	0.00	0.00	0.00	0.00
	2	Ingresos Derivados de Financiamiento con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00	0.00	0.00
	3	Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo IV.
Clasificador por Rubro de Ingresos;

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO
INGRESOS DE GESTIÓN			145,251.03
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	53,341.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	53,185.01
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	155.99
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	1,520.40
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	1,520.40
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	88,848.39
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	10,143.27
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	78,705.12
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,541.24
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,541.24
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	590.22
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	590.22
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Fiscales	Corrientes	27,330,199.34
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	8,587,138.59
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	5,593,533.77
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,396,448.77
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	111,829.65
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	Recursos Federales	Corrientes	78,461.82



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	3,273.15
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	64,953.91
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	275,874.28
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	32,159.60
Fondo de Compensación del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,484.11
Fondo de Resarcitorio del Impuesto Sobre automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	19,119.53
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	18,742,665.65
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	15,006,360.60
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	3,736,305.05
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	395.10
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	131.70
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	131.70
Particulares	Recursos Federales	Corrientes	131.70
De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los ingresos del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.			



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

Anexo V.
Calendario de Ingresos base mensual.

Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca													
Calendario de Ingresos del Ejercicio Fiscal 2026													
CONCEPTO	ANUAL	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE
Impuestos	53,341.00	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08	4,445.08
Impuestos sobre el Patrimonio	53,185.01	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08	4,432.08
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	155.99	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00	13.00
Contribuciones de Mejoras	1,520.40	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	1,520.40	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70	126.70
Derechos	88,848.39	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03	7,404.03
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	10,143.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27	845.27
Derechos por Prestación de Servicios	78,705.12	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76	6,558.76
Productos	1,541.24	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44
Productos	1,541.24	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44	128.44
Aprovechamientos	580.22	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19
Aprovechamientos	580.22	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19	49.19
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	27,330,199.34	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61	2,277,516.61
Participaciones	8,587,135.59	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88	715,594.88
Aportaciones	16,742,665.65	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80	1,561,888.80
Convenios	395.10	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93	32.93

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos del Municipio de Cuyamecalco Villa de Zaragoza, Distrito de Cuicatlán, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2026.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1439

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. - San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 10 de marzo de 2026.

**DIP. EVA DIEGO CRUZ
PRESIDENTA.**

**DIP. ISAAC LOPEZ LOPEZ
VICEPRESIDENTE.**

**DIP. IRMA PINEDA SANTIAGO
SECRETARIA.**

**DIP. LIZBETH ANAID CONCHA OJEDA
SECRETARIA.**